



ACUERDO NÚMERO 28

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ RENÉ NORIEGA GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-14/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS ARTICULOS 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 160, 162, 371 Y 374 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL ILEGAL Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-14/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. José René Noriega Gómez en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en el que denuncia al C. Enrique Martínez Preciado, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. JOSÉ RENÉ NORIEGA GÓMEZ, en su carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, presentando formal denuncia en contra del C. ENRIQUE ALFONSO MARTÍNEZ PRECIADO, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña electoral.

2.- Mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce, se tuvo al denunciante por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del

Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada por C. José René Noriega Gómez, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora en contra del C. ENRIQUE ALFONSO MARTÍNEZ PRECIADO, por la probable comisión de conductas violatorias de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

3.- Obra en el expediente diligencia de inspección ocular realizada a las doce horas con quince minutos del día diecisiete de febrero del dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenada mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce.

4.- Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, cedula de notificación y razón cedula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, todas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

5.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciante el C. José Rene Noriega Gómez, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Mediante oficio CEE/SEC-229/2014 de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria de este órgano electoral, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se remite copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos al Instituto Federal Electoral para que conforme a sus facultades conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que en derecho corresponda.

7.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo, el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, el denunciado Enrique Alfonso Martínez Preciado, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

8.- A las once horas del día veinticinco de febrero de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar que la parte denunciante el C. JOSÉ RENE NORIEGA GÓMEZ, fue debidamente notificado del auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce, donde se le tuvo por presentada y admitida la denuncia, así mismo la secretaria hace constar que el C. JOSÉ RENE NORIEGA GÓMEZ no compareció a la audiencia a pesar debidamente notificado y citado por ello, así mismo hace constar que el demandado ENRIQUE ALFONSO MARTÍNEZ PRECIADO, fue emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, de igual forma la secretaria hace constar la comparecencia, acto seguido la secretaria procede da cuenta con escrito y anexos presentados por el denunciado ante oficialía de partes de este órgano electoral, en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autoriza a los profesionistas para intervenir dentro del presente procedimiento, así mismo la secretaria procede acordar el escrito anteriormente mencionado, en donde se les tiene dando contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, se le tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizado a los profesionistas que indica dentro de su escrito de contestación, seguidamente la secretaria hace constar que la parte denunciada el C. ENRIQUE ALFONSO MARTÍNEZ PRECIADO compareció a la audiencia por escrito y de manera personal, así mismo compareció el C. SERGIO CESAR SUGICH ENCINAS, mismo que se encuentra autorizado para intervenir en el presente asunto, ambos identificados con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, así mismo se le concede el uso de la voz al C. SERGIO CESAR SUGICH ENCINAS donde ratifica el escrito de contestación de denuncia del denunciado y ofrecimiento de medios probatorios, procediendo la secretaria a tener por ratificado y por reproducidas para los efectos legales correspondientes, así mismo la secretaria procede a ordenar dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga.

9.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.

re

10.- Obra en el expediente oficio número SCG/0700/2014, de fecha veintiséis de febrero del año en curso recibido en oficialía de partes de este órgano electoral el día veintiocho del mismo mes, suscrito por el C. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual notifica el acuerdo del secretario ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de denuncia presentada por el partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado en el número de expediente SCG/PE/CEPCS/CG/10/2014.

11.- Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido oficio número SCG/0700/2014 y anexo suscrito por el C. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenándose a la secretaria agregar a autos.

12.- Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se decreta medida precautoria en contra del C. ENRIQUE ALFONSO MARTÍNEZ PRECIADO, consistente en el retiro de manera inmediata de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la Ciudad de Hermosillo, apercibiéndosele que de no atenderla se le aplicará una multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado de Sonora.

13.- Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha doce de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual notifica al C. ENRIQUE ALFONSO MARTÍNEZ PRECIADO parte denunciante del contenido del auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en el cual se decretan medidas precautorias en su contra.

14.- Con auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, se ordena dar desahogo de la prueba de inspección técnica ofrecida por la parte denunciante, la cual deberá tener por objeto dar fe de la existencia de los spot radiofónicos a que se refiere el denunciante en el escrito de denuncia, misma que deberá realizarse a las diez horas del día treinta y uno de marzo del dos mil catorce, por personal de la unidad oficial de notificadores adscrita a la Secretaria y con auxilio de la Subdirección de Informática de este órgano electoral, se ordena notificar a las partes respectivamente.

15.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, mediante el cual notifica al C. ENRIQUE ALFONSO MARTÍNEZ PRECIADO parte denunciante del contenido del auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, en el cual se ordena el desahogo de la prueba de INSPECCION TECNICA ofrecida por la parte denunciante y admitida mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, misma que se desahogara el a LAS DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE en este Organismo Estatal Electoral.

16.- Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, así como cédula y razón de notificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciante el C. JOSE RENE NORIEGA GÓMEZ, el contenido del auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, en el que se ordena el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte denunciante, consistente en inspección de almacenamiento electrónico, misma que se llevara a cabo en Calle Luis Donald Colosio número 35, esquina Boulevard Rosales, Colonia Centro, a las DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

17.- Obra en auto escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Sergio César Sugich Encinas, mediante el cual informa el cumplimiento de la medida cautelar ordenada a su representado Enrique Alfonso Martínez Preciado.

18.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se instruye a la secretaria para que comisione al personal de la unidad de oficiales notificadores para que lleve a cabo diligencia de INSPECCION OCULAR en los domicilios señalados en el auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, a fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

19.- Obra en el expediente inspección ocular de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, la cual tuvo por objeto dar fe si se dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada, consistente en el retiro de la publicidad denunciada, haciendo constar por parte del oficial notificador que es inexistente de la publicidad a que refiere el denunciante en el escrito de denuncia.

20.- Asimismo, obra en autos prueba de inspección técnica de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la cual verso sobre el contenido de disco compacto ofrecido como prueba por la parte demandante, donde se procede a dar fe por parte de la oficial notificadora de la unidad de oficiales notificadores que aparece el contenido del disco compacto el "SPOT DE RADIO ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO".

21.- Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se abre el periodo de instrucción para que las partes ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

22.- Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, y una vez terminado el periodo de instrucción, se ordenó abrir el periodo de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

23.- Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha seis de mayo de dos mil catorce, así como cédula y razón de cedula de notificación de fecha siete de mayo de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciante el C. JOSE RENE NORIEGA GOMEZ, el contenido del auto de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, en el que se informa que el periodo de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el periodo de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

24.- Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha seis de mayo de dos mil catorce, así como cédula y razón de cedula de notificación de fecha siete de mayo de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciada el C. ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO, el contenido del auto de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, en el que se informa que el periodo de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el periodo de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

25.- Asimismo, obra en autos escrito de fecha doce de mayo de dos mil catorce, en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tiene por recibido el escrito de Alegatos, presentado por el denunciada C. ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO.

26.- Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO, en su carácter de

parte denunciada, mediante el cual presenta escrito de alegatos donde hace una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su recurso; por ser el momento procesal oportuno se turnó el asunto para la elaboración de proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-14/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Por ser un asunto relacionado con una denuncia a un servidor público por la probable utilización y desvío de recursos humanos –servidores públicos– para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral, este Consejo considera que resulta aplicable la siguiente tesis:

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

III.- En el escrito presentado el seis de febrero de dos mil catorce, el C. José René Noriega Gómez, Presidente del Partido de la Revolución Democrática, sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

"1.- El 18 de septiembre de 2009 el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado rindió protesta al cargo de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en el Estado de Sonora, a partir de su ejercicio como funcionario público, ha desplegado una campaña velada en pos de posicionar su imagen ante el electorado hermosillense, como se demuestra en las siguientes fotografías en las que el C. Martínez Preciado, haciendo uso indebido de los recursos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, so pretexto de promover el uso adecuado del agua impulsa su figura y la formación de comités para su futura estructura electoral.

Fotografías de actos anticipados de campaña del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado.

16 fotografías

2.- A partir del 15 de enero de 2014 a la fecha, en radio y televisión, medios impresos, electrónicos, pendones y espectaculares, el infractor de la norma ha venido

promocionando su nombre e imagen, so pretexto de un presunto foro denominado "HERMOSILLO EN CONSTRUCCION", evento supuestamente organizado por la asociación de ferreteros de Hermosillo, cuyo contenido es el siguiente:

VERSION ESTENOGRÁFICA DEL SPOT:

AUDIO: "LA ASOCIACION DE FERRETEROS DE HERMOSILLO CONVOCA AL FORO EL HERMOSILLO EN CONSTRUCCION LA CIUDAD QUE NECESITAMOS, CON CONFERENCIAS DE DOS ACTORES DETERMINANTES EN LA CONSTRUCCION DE HERMOSILLO Y LA SOLICION DE AGUA EN LA CIUDAD, ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO EN LA CEA Y JOSE LUIS LUEGUE TAMARGO EX DIRECTOR DE CONAGUA 10 Y 11 DE MARZO EN EXPOFORUM".

El presente spot se trasmite en las siguientes radiodifusoras: UNIRADIO en el 100.3 F.M.; LA NUMERO 1 en la 97.1 F.M.; LA MEJOR en el 98.5 F.M.; LA KALIENTE en el 90.7 F.M.; y también se trasmítia en RADIO SONORA en el 94.7 F.M. todas ellas en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

*Espectaculares de la campaña de Enrique Alfonso Martínez Preciado:
14 fotografías*

Esta es solo una muestra de los cientos de espectaculares que están presentes a lo largo y ancho de la geografía de la ciudad de Hermosillo, Sonora, promocionando ilegalmente al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado.

*PENDONES DE LA CAMPAÑA DE ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO
19 fotografías*

Lo que es una pequeña muestra de los miles de pendones que se encuentran ubicados en las calles y avenidas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, promocionando ilegalmente al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado.

Probanzas con las que se acredita la promoción personalizada a favor del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado quien funge como Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora con la que claramente se infringen las disposiciones electorales estatales y federales."

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, realizó conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas

implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

La Constitución Política Federal, en su artículo 134 establece:

Artículo 134.-...

....
....
.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 160, 162, 166, 210, 369, 371, 372, 374, 381 y 385 dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos,

debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

- I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*
- II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*
- III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*
- IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

- I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*
- II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*
y
- III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

Artículo 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o

coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

.....

....

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato"

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y*
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que*

reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

ARTÍCULO 385.- *Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:*

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV.- Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes

o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Como se advierte claramente, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se definieron con detalle las nuevas disposiciones planteadas en la reforma a la Constitución Federal Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Acorde con lo anterior, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda, y por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes del gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Con ello se busca desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectara a distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Las disposiciones Constitucional Federal y Electoral local tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general en competencia entre los partidos políticos.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda

electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius

puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se

pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (*imputación subjetiva*). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue *levísima*, *leve* o *grave*, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y a los que esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar conforme el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal, así como del 160, 162, 371 y 374 por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Del escrito de denuncia se advierte que los actos imputados al C. Martín Alfonso Martínez Preciado, consisten en la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de la promoción personalizada a favor del denunciado quien funge como Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua del Estado de Sonora; a través de la difusión del evento "Hermosillo en construcción", organizado por la Asociación de ferreteros de Hermosillo, en lo que es competencia de esta autoridad (pendones y espectaculares).

Por lo que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al C. MARTÍN ALFONSO MARTÍNEZ PRECIADO, por cuanto las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las causales que se le imputan.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

1. Documental Privada, consistente en impresión de fotografías, insertas en la denuncia, tituladas:

- a) Fotografías de actos anticipados de campaña del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado la cual cuenta con dieciséis fotografías, en la cual se aprecian diversas imágenes del denunciado con distintas personas.
- b) Espectaculares de la campaña de Enrique Alfonso Martínez Preciado, la cual cuenta con catorce fotografías en la cual se aprecian diversos espectaculares en diversos lugares en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
- c) Pendones de la campaña de Enrique Martínez Preciado, la cual cuenta con el subtítulo "Pendones ubicados a lo largo de Bulevar Solidaridad constante de catorce imágenes y "Pendones ubicados a lo largo del Bulevar Vildosola, y debajo del mismo cinco imágenes.

Las pruebas antes descritas, tienen un valor indiciario respecto a los hechos a los que se refieren, por ser copias fotostáticas en las que obran insertas las imágenes de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicho Código.

2. Documental Técnica, consistente en Disco Compacto (CD), la cual contiene spot de radio donde se invita al evento "foro Hermosillo en construcción.

"La Asociación de Ferreteros de Hermosillo, convoca al foro: El Hermosillo en Construcción, la ciudad que necesitamos. Con conferencias de dos actores determinantes en la construcción de Hermosillo y la solución del agua en la ciudad. Enrique Martínez Preciado de la CEA y José Luis Luege Tamargo, Ex-director de CONAGUA. Diez y once de marzo en EXPOFORUM".

La prueba descrita en este punto por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 28 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de la propaganda y el contenido de la misma.

3. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el CEE/DAV-14/2004.

La prueba descrita en este punto por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 33 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de la propaganda y el contenido de la misma.

4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en lo que se pueda deducir de los hechos denunciados.

La prueba descrita en este punto por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de la propaganda y el contenido de la misma.

5. Inspecciones oculares celebradas por personal de esta autoridad estatal electoral:

a) Realizada a las doce horas con quince minutos del día diecisiete de febrero de dos mil catorce, cuyo objeto fue constatar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de espectaculares y pendones en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales tienen características similares en cuanto a formato, diseño y mensaje siendo estos los siguientes:

Espectaculares

-Se aprecian dos fotografías y la leyenda que dice "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION. LA ASOCIACION DE FERRETEROS DE HERMOSILLO INVITAN. 10/11 DE MARZO EXPO FORUM. ENRIQUE MARTINEZ. JOSE LUIS LUEGUE.

Pendón

- Se aprecia una fotografía y la leyenda que dice "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION. LA ASOCIACION FERRETEROS DE HERMOSILLO INVITAN. 10/11 DE MAYO EXPO FORUM. ENRIQUE MARTINEZ.

b) Realizada a las trece horas del día veintiséis de marzo de dos mil catorce, cuyo objeto fue constatar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

Estas pruebas tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas las cuales contienen la inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

6. Copia certificada del expediente SCG/0700/2014, en el cual remite acuerdo del secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta prueba tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por órgano electoral en el ámbito de su competencia, lo anterior en términos de los artículos 25 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

7. Inspección técnica celebrada por personal de esta autoridad estatal electoral: Realizada a las diez horas del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, cuyo objeto fue constatar el contenido del cd o disco compacto aportado como prueba, del cual se dio fe del siguiente contenido:

"La Asociación de Ferreteros de Hermosillo, convoca al foro: El Hermosillo en Construcción, la ciudad que necesitamos. Con conferencias de dos actores determinantes en la construcción de Hermosillo y la solución del agua en la ciudad. Enrique Martínez Preciado de la CEA y José Luis Luege Tamargo, Ex-director de CONAGUA. Diez y once de marzo en EXPOFORUM".

Esta prueba tiene valor probatorio pleno por ser una documental públicas las cuales contienen la inspección técnica realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la difusión y promoción del evento denominado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN", en los cuales aparecen anunciados como expositores individual o conjuntamente las personas de nombre Enrique Martínez y José Luis Luege, a través de la colocación de espectaculares en Solidaridad y Navarrete, Solidaridad y Colosio, Solidaridad y Progreso, Solidaridad y Jesús Luján, Paseo Río Sonora y Reforma, Luis Encinas en la tienda Suburbia frente a Sanborns, Vildosola y Amatista, Vildosola entre Libertad y Solidaridad, Vildosola entre primero de mayo y cinco de mayo, periférico sur y calle Perisur de poniente a oriente, Periférico Sur y pendón ubicado en Bulevar Vildosola, siendo los encontrados en las inspecciones oculares realizadas.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de la difusión del evento denunciado, por medio de espectaculares y pendón denunciados en los hechos.

VI.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 160, 162, 210, 371 y 374, por ello, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Primeramente, se procede a analizar si se actualizan o no la infracción denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra del C. Enrique Martínez Preciado, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos.

En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Como ya se asentó, el C. Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, denunció la difusión de propaganda a través del uso de pendones y espectaculares, alusivos al "Foro Hermosillo en Construcción", en los cuales se menciona el nombre y se incluye la imagen del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora.

Como se ha señalado el contenido de la propaganda denunciada es el siguiente: /

Espectaculares:

"FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION. LA ASOCIACION DE FERRETEROS DE HERMOSILLO INVITAN. 10/11 DE MARZO EXPO FORUM. ENRIQUE MARTINEZ. JOSE LUIS LUEGUE."

Pendón:

"FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION. LA ASOCIACION DE FERRETEROS DE HERMOSILLO INVITAN. 10/11 DE MARZO EXPO FORUM. ENRIQUE MARTINEZ. JOSE LUIS LUEGUE.

Al respecto, se debe precisar que del análisis al contenido de la propaganda denunciada en dichos medios, se advierten referencias a la convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, para asistir al evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", celebrado los días diez y once de marzo del año en curso, por parte de la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C. y se señalan como expositor a Enrique Martínez y José Luis Luegue.

Se afirma lo anterior, ya que de las frases "LA ASOCIACION DE FERRETEROS DE HERMOSILLO INVITAN", es posible advertir que se trata de propaganda emitida por una persona moral, alusiva a una convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, a fin de que acudieran al evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse en el Expo fórum los días 10/11 de marzo, de esto se deriva que el objeto de la propaganda fue que la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, acudiera a presenciar las "conferencias" que se iban a desarrollar en el foro en cita, por parte de "dos expositores", siendo estos "Enrique Martínez", y "José Luis Luege".

De lo anterior, no es posible advertir elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda electoral, ya que si bien se dirige a la ciudadanía en general, sin embargo no se está presentando ante ella una precandidatura para ser nominado o postulado por determinado partido para un cargo de elección popular, como tampoco se presentan propuestas con contenido político-electoral ni se solicita el apoyo para el efecto antes mencionado.

Efectivamente, si bien en los espectaculares y pendón materia de denuncia se menciona y la inclusión de la imagen de un servidor público del Gobierno del estado de Sonora [al que el denunciado identifica como aspirante a la Alcaldía del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora] la sola mención del nombre de un funcionario público, y la inclusión de su imagen, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que se está en presencia de propaganda con contenido electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso interno partidista o electoral, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, ya que, como se ha dicho, no existe elemento alguno en ese

sentido, pues no existe promoción alguna con el fin de obtener la postulación por determinado partido político para algún cargo de elección popular, siendo que la inclusión de su nombre e imagen en la propaganda denunciada se debió a su participación en el Foro Hermosillo en Construcción, celebrado en fechas diez y once de marzo del año en curso, foro que tiene fines distintos a uno político-electoral.

Así, se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituye propaganda electoral, ni por lo mismo, constituyen actos anticipados de precampaña electoral.

Por otra parte, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que la propaganda denunciada hubiese sido difundida por el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, si bien aparecía en ella su nombre e imagen; por el contrario, de la misma propaganda se advierte que la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C., es quien promueve el evento.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora

A continuación se examinará si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota",

"votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo,

para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo fue la difusión ante la ciudadanía en general de un evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse en el Expo fórum y organizado por la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C. en el que se expondrían temas relacionados con la problemática del agua y el desarrollo de Hermosillo, y en el que participarían entre otros conferencistas el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en su calidad de titular de la Comisión Estatal del Agua, por lo que la difusión de tal evento ante la ciudadanía fue para que esta asistiera a presenciar las conferencias que se habrían de exponer y desarrollar en los días diez y once de marzo del año en curso.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Por lo que en base a lo anterior es posible afirmar, que dentro de la misma conceptualización de actos anticipados de precampaña y campaña se advierte que los actos que se pretendieron regular en la materia electoral eran aquellos que tuvieran un contenido político o electoral, sobre la base del valor jurídicamente tutelado consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en virtud de lo anterior si de la propaganda denunciada no se advierte un contenido político ni electoral no pueden considerarse los hechos denunciados actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el C. José René Noriega Gómez, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado y de quien resulte responsable.

VII.- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad estatal electoral que el denunciante interpuso la denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual se admitió mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce; sin embargo al entrar al estudio de fondo de la denuncia se advierte del hecho número uno de la misma que el denunciante manifiesta que el denunciado hizo uso indebido de los recursos públicos del Gobierno del Estado de Sonora e invoca y se mencionan al admitir la denuncia como trasgredidos entre otros los numerales 34 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora; por lo que en base en el principio substancial de exhaustividad se procederá al análisis de dicha conducta. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 43/2002 emitido por el máximo Órgano Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a*

que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que no ocupa la conducta denunciada consistente en la utilización parcial de recursos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, derivada de la promoción del uso adecuado del agua se impulsa la figura del denunciado el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, quien funge como Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, según lo manifiesta en el hecho número 1 el denunciante, tenemos que los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus partes conducentes, disponen lo siguiente:

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, estatales, órganos de gobierno municipales, órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato"

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado, del Distrito Federal o municipios, o de los órganos autónomos o cualquier ente público;
- b) Que dicho sujeto aplique de manera parcial en cualquier momento recursos económicos públicos que tiene bajo su responsabilidad, desviándolos de su destino con fines partidistas;
- c) Que la conducta tenga como finalidad influir en la competencia entre partidos políticos o de sus precandidatos y candidatos durante el proceso electoral.

Del examen de las constancias y de las pruebas que obran en el procedimiento, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, arriba a la conclusión de que los elementos constitutivos de la infracción antes referida no se actualizan en el caso, por las consideraciones siguientes.

El primer elemento configurativo de la infracción señalada en el inciso a), esto es, la calidad de servidor público del denunciado, se encuentra acreditado; en virtud de que es un hecho notorio y reconocido por las partes que el denunciado actualmente ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, lo cual en términos del artículo 32 del Reglamento del Consejo Estatal electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El segundo elemento configurativo de la infracción denunciada señalada con el inciso b), la aplicación de manera parcial en cualquier momento recursos económicos públicos que tiene bajo su responsabilidad, desviándolos de su destino con fines partidistas, dicho elemento no se encuentra acreditado en el sumario ya que en los mismos no existe indicios que se hubieran desviado recursos públicos bajo su responsabilidad con fines partidistas; en virtud de que las fotografías que se insertaron en el hecho 1, no se advierte dicho elemento ya que solo muestra al denunciado al parecer en distintos eventos por su vestimenta diversa con diversas personas y en dos imágenes se muestra una manta de la que se aprecia la leyenda "ya tenemos agua a cuidarla", sin que exista el más mínimo indicio del denunciado tenga recursos económicos públicos y los hubiera desviado de su destino para algún fin partidista ya que al parecer hace referencia al cuidado del agua siendo esta una de sus labores al ejercer el cargo de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora.

Al no acreditarse el segundo elemento no se tiene por acreditado el tercer elemento constitutivo de la denuncia, esto es, que la utilización de recursos denunciada haya influido en la equidad en la competencia entre partidos.

Por las consideraciones antes vertidas, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia actualizan las infracciones denunciadas en contra del C. Enrique Martínez Preciado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que se sigue es declarar, como se mencionó en el considerando anterior, infundada e improcedente la presente denuncia.

VIII.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a la denunciante por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción al denunciante José René Noriega Gómez, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el José René Noriega Gómez, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncia al C. Enrique Martínez Preciado, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez y de la Licenciada Marisol Cota Cajigas lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de junio de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**


Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral


Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral

Voto en contra


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral


Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria



CONSTANCIA

En Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, la suscrita Licenciada **LEONOR SANTOS NAVARRO**, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 fracción I y XIII del Código electoral para el Estado de Sonora, **HAGO CONSTAR** lo siguiente:

Que el **ACUERDO NÚMERO 28** que contiene la *"Resolución sobre la denuncia presentada por José René Noriega Gómez en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Enrique Martínez Preciado y de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-14/2014, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado De Sonora, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral"*, **APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, **NO** se encuentra firmado por la Consejera Licenciada **MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**, en virtud de que al momento de recabar la firma del Acuerdo Número 28, la Consejera María del Carmen Arvizu Bórquez solo asentó en el espacio destinado para su firma la leyenda *"Voto en Contra"*. Con lo anterior se da por terminada la presente constancia para los efectos legales correspondientes. - **DOY FE.** -


LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA